



Asamblea General

Distr. general
10 de abril de 2000
Español
Original: árabe/español/francés/
inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Noveno período de sesiones

Viena, 5 a 16 de junio de 2000

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del instrumento jurídico internacional adicional contra
la trata de personas, especialmente mujeres y niños**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Camerún	2
China	2
Colombia	3
Estados Unidos de América	3
Filipinas	5
Italia	5
Jamahiriya Árabe Libia	7
Marruecos	8
México	8
Países Bajos	11
República Árabe Siria	12
Santa Sede	12
Tailandia	13

* A/AC.254/29.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Camerún*

[Original: francés]

Artículo 17: Entrada en vigor

Insértese en el corchete la palabra “vigésimo”. De este modo se ajusta el proyecto de protocolo al proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, que contiene la misma disposición.

China**

[Original: inglés]

Artículo 4: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

Párrafo 6

1. El párrafo 6 debe decir:

“6. Los Estados Partes asegurarán la cooperación internacional para prestar asistencia a las mujeres y niños [personas], especialmente cuando procedan de países en desarrollo, a fin de lograr su repatriación y reintegración, concretamente aportando ayuda financiera.”

Nuevo artículo 10 bis

2. Después del artículo 10, agréguese un nuevo artículo con el siguiente texto:

*“Artículo 10 bis
Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [personas]*

1. A través de la cooperación bilateral y multilateral, los Estados Partes adoptarán las medidas que estimen eficaces para eliminar el mercado que propicia la trata transnacional de mujeres y niños [de personas, especialmente mujeres y niños].

2. Los Estados Partes velarán por el reforzamiento de la cooperación internacional con miras a eliminar las causas fundamentales de la vulnerabilidad de las mujeres y niños [de las personas, especialmente de las mujeres y niños,] a esta trata, tales como la pobreza y el subdesarrollo.”

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

Colombia*

[Original: español]

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor*Párrafo 2*

1. Para el párrafo 2 se sugiere el siguiente enunciado:

“2. Cada Estado Parte, cuando sea el Estado receptor, dará adecuada consideración a factores humanitarios y de apoyo al determinar el régimen de migrante aplicable a la víctima en su territorio.”

2. En el texto del párrafo 2 se ha sustituido la palabra “clemencia” por la palabra “apoyo”, ya que este último término sería más apropiado teniendo en cuenta que el concepto de apoyo sería coherente con las medidas de asistencia y protección de la víctima adoptadas en el marco del Protocolo, como las de los artículos 4 y 7. Además, el texto menciona la condición de migrante de la víctima y ninguna otra condición, con lo cual se impide que la víctima pueda ser objeto de alguna forma de castigo por trata internacional.

Artículo 5 bis: Incautación y decomiso de los beneficios

3. Se propone el siguiente enunciado:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias y adecuadas para permitir la incautación y el decomiso de los bienes, instrumentos y beneficios que se deriven de los delitos descritos en el presente Protocolo, de conformidad con las garantías individuales consagradas en su derecho interno. El producto del decomiso se utilizará para sufragar los gastos que deban realizarse para prestar la debida asistencia a la víctima.”

4. En el enunciado propuesto se ha suprimido la frase “en los casos en los que los Estados Partes lo consideren apropiado y según lo convengan”. Este cambio obedece a que los acuerdos entre Estados Partes sólo se referirían a medidas de cooperación para detectar delitos o decomisar bienes, lo cual no sería consecuencia del texto propuesto.
5. Se considera que el artículo debería referirse expresamente al decomiso de los bienes e instrumentos obtenidos mediante la cooperación entre Estados y a la posibilidad de que se compartan entre los Estados interesados.

Estados Unidos de América**

[Original: inglés]

Artículo 2 bis
Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al ejercicio de raptó, fuerza, superchería, engaño o coacción [, recurriendo a la sumisión por deudas contraídas] o bien recurriendo a la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos para lograr

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, trabajo forzado o *[aquí se añadirían cualesquiera otros tipos de explotación que a juicio del Comité Especial debieran quedar abarcados en el Protocolo]*. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas [con fines de explotación sexual] incluye hacer objeto de esa trata a un niño, con independencia de que ese niño haya dado su consentimiento;

b) Por “explotación sexual” se entiende:

- i) Con respecto a un individuo adulto, prostitución [forzada], servidumbre sexual o participación en la producción de material pornográfico para la cual dicho individuo no ha dado su consentimiento libre y con conocimiento de causa;
- ii) Con respecto a un niño, prostitución, servidumbre sexual o utilización del niño en la pornografía;

c) Por “trabajo forzado” se entiende todo trabajo o servicio exigido a un individuo mediante la amenaza o el uso de la fuerza [, directa o indirectamente] o mediante el uso de la coacción, y para el cual dicho individuo no da su consentimiento libre y con conocimiento de causa [, con las siguientes excepciones:

- i) En los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;
- ii) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el apartado a) del presente artículo, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
- iii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iv) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- v) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales del Estado en cuestión; o
- vi) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan derecho a pronunciarse sobre las necesidades de esos trabajos;]

d) Por “niño” se entiende toda persona menor de 18 años;

e) Por “servidumbre sexual” se entienden servicios sexuales exigidos a un individuo mediante la amenaza o el uso de la fuerza;

f) *[Se añadirán las definiciones de cualquier otro tipo de conducta que deba incluirse en la definición de “trata de personas”, así como de cualquier otro término del Protocolo que sea necesario definir.]*

Filipinas*

[Original: inglés]

Artículo 10: Prevención de la trata de personas*Párrafo 1*

1. Filipinas propone el siguiente texto enmendado:

“1. Cada Estado Parte establecerá políticas, programas y otras medidas de carácter amplio.”

Párrafo 2

2. Filipinas propone el siguiente texto enmendado para los apartados a) y b):

“a) Llevar adelante, inclusive a través de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones intergubernamentales y el sector privado, asociaciones con las comunidades, especialmente con aquellas que corran el riesgo de ser objeto de la acción de los traficantes;

b) Establecer redes para la reunión de datos y fomentar investigaciones, incluida la recopilación de jurisprudencia sobre trata de personas, con el fin de hacer un seguimiento internacional de los precedentes legales y judiciales sobre casos de trata de personas.”

Párrafo 3

3. El párrafo 3 debe suprimirse.

Italia**

[Original: inglés]

1. Italia desearía reforzar las disposiciones relativas a la asistencia social y la protección a las víctimas. En consecuencia, se propone dedicar un artículo a la “Protección de los derechos humanos y asistencia social” y otro artículo aparte al “Trato justo y protección de las personas objeto de trata”. Asimismo, se propone una versión más detallada del artículo 5, relativo al régimen aplicable a la residencia. En las propuestas de Italia se incorporan textos de la Declaración Ministerial de La Haya relativa a las directrices europeas sobre medidas eficaces para prevenir y luchar contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual (La Haya, 24 a 26 de abril de 1997).

2. El texto de los artículos 3 *bis*, 4 y 5 será el siguiente:

*“Artículo 3 bis**Protección de los derechos humanos y asistencia social*

1. Los Estados Partes protegerán los derechos humanos de las personas objeto de trata conforme a la definición prevista en la Declaración Universal de

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², y les garantizarán la posibilidad de ejercer esos derechos sin discriminación alguna por motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, (la discapacidad, la edad, la orientación sexual)³, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, los bienes, la condición al nacer u otra condición⁴.

2. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de proporcionar, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, según proceda:

- a) Vivienda segura;
- b) Asesoramiento e información, en la lengua materna de las personas objeto de trata, o en otro idioma que puedan comprender y hablar, en particular con respecto a sus derechos legales;
- c) Asistencia material, psicológica y económica;
- d) Oportunidades de trabajo, educación y capacitación.

Artículo 4

Trato justo y protección de las personas objeto de trata

1. *[Idéntico al párrafo 1 del artículo 4].*
2. Cada Estado Parte se esforzará por proporcionar, cuando proceda, antes, durante y después de toda actuación penal, civil o jurídica de otra índole:
 - a) *[Idéntico al apartado a) del párrafo 2 del artículo 4];*
 - b) *[Idéntico al apartado b) del párrafo 2 del artículo 4];*
 - c) Medidas apropiadas para proteger a las personas objeto de trata que actúen como testigos y, de ser necesario, a los familiares de éstas que vivan en su territorio;
 - d) Mecanismos para cambiar su identidad, de ser necesario, cuando estén expuestas a una amenaza en extremo grave.
3. Se alienta a los Estados Partes a que celebren acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a proteger a las personas objeto de trata y a sus familiares en los países de origen, tránsito y destino.
4. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno:
 - a) Notificarán a las víctimas, a petición de éstas, de toda disposición de excarcelación de personas que se hallen en prisión o detención preventiva o que hayan sido condenadas por delito de trata;

¹ Resolución 217 A (III).

² Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

³ Texto extraído del artículo 13 del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.

⁴ Incluida su situación como víctimas de la trata, migrantes ilegales o prostitutas.

b) Elaborarán métodos de investigación, detección y reunión de pruebas que reduzcan al mínimo la injerencia en la vida privada de la persona objeto de trata y que no sean discriminatorios por razón de sexo;

c) Establecerán, siempre que sea posible, dependencias policiales y judiciales especializadas integradas por funcionarios que hayan recibido capacitación para abordar las cuestiones relativas al género teniendo en cuenta la susceptibilidad de las víctimas de la trata, en particular los niños.

Artículo 5

Régimen aplicable a la residencia de las personas objeto de trata

1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de promulgar leyes de inmigración o de adoptar otras medidas para otorgar a las personas objeto de trata, cuando proceda, la residencia temporal o permanente, incluida la posibilidad de obtener empleo remunerado.

2. [Idéntico al párrafo 2 del artículo 5].

3. Se dará a las personas objeto de trata la posibilidad de presentar pruebas que corroboren la afirmación de que la repatriación podría poner en grave peligro su vida.”

Jamahiriya Árabe Libia*

[Original: árabe]

Artículo 2 bis *Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Por “niño” se entiende toda persona menor de 18 años;

b) Por “trata de personas” se entiende cualquier acto realizado o iniciado por una organización delictiva, en forma colectiva o por cualquiera de sus miembros, con un fin o un objetivo ilícitos, entre ellos:

i) Promover, facilitar o concertar la retención, el traslado o el ocultamiento de un niño o de una mujer, con o sin su consentimiento, en una sola ocasión o reiteradamente, obrando o no por cuenta de un tercero, con ánimo de lucro o por otras razones, para obligar a la persona a hacer, no hacer o tolerar un acto o someterla ilegalmente al poder de otra persona;

ii) El mantenimiento de un hombre, de una mujer o de un niño, bajo la amenaza de un castigo cualquiera para exigir la realización de un trabajo forzado u obligatorio para el que la persona no ha dado su libre consentimiento, o para obligar a la persona, por la costumbre o por un acuerdo, mediante remuneración o gratuitamente, a prestar determinados servicios sin libertad para cambiar su condición;

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

- iii) La prostitución o cualquier otro tipo de explotación sexual de una mujer o de un niño aunque mediare su consentimiento;
- iv) Cualquier medio de producción, distribución o importación, en sus formas presentes o futuras, de materiales gráficos o audiovisuales centrados en la conducta sexual de las mujeres o de los niños, o en los genitales de los mismos;
- v) La organización, promoción o aprovechamiento de actividades o viajes de turismo que impliquen la explotación sexual de mujeres;
- vi) Los actos dirigidos a hacer incierto, alterar o suprimir el estado civil de una mujer, haya mediado o no precio o promesa renumeratoria, esté ello o no en conformidad con una práctica tradicional o consuetudinaria y se haya ejercido o no amenaza o abuso de autoridad;
- vii) La extracción de órganos o materia orgánica corporales; [y]
- viii) La reducción a la esclavitud, servidumbre u otra condición análoga.

Marruecos*

[Original: francés]

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

Párrafo 1

Se propone que el párrafo 1 del artículo 5 se sustituya por el siguiente:

“1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas y administrativas con miras a que las víctimas comprobadas de la trata de personas, tras el debido examen de los factores humanitarios y dignos de compasión puedan permanecer en su territorio con carácter temporal o, cuando proceda, con carácter permanente.”

México**

[Original: español]

Artículo 3: Obligación de penalizar

1. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación y las medidas necesarias para tipificar como delito la conducta mencionada en el artículo [...] del presente Protocolo y para imponer penas acordes con la gravedad de dicha conducta.

2. En la medida en que lo permita el derecho interno, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos ilícitos mencionados en el artículo [...] del presente Protocolo.”¹

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

¹ El texto de este párrafo se basa en el del artículo 4 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (resolución 317 (IV) de la Asamblea General, anexo).

Artículo 4: Asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas

Título

2. Se propone que el título del artículo 4 sea sustituido por el siguiente: “Indemnización de las víctimas y restitución”.

3. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

“1. En los casos en que proceda y en la medida en que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte:

a) Evitará que se imponga todo tipo de castigo a las personas que sean víctimas de trata internacional, en particular las mujeres y los niños;

b) Se asegurará de que las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, reciban una protección adecuada;

c) Informará a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

d) Protegerá la intimidad de las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo manteniendo la confidencialidad de los procedimientos legales relativos a la trata de personas;

e) Prestará asistencia a las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo, permitiendo que presenten sus opiniones e inquietudes y que éstas sean examinadas durante las fases pertinentes de los procedimientos penales emprendidos contra los delincuentes, de forma que no resulte perjudicial para los derechos de la defensa;

f) Proporcionará alojamiento, asistencia económica y apoyo psicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo;

g) Proporcionará alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños que se encuentren bajo custodia de autoridades públicas;

h) Procurará velar por la seguridad física de las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

2. Además de las medidas previstas en el artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas o administrativas que permitan a las personas respecto de las cuales se haya comprobado que han sido víctimas de trata en su territorio, teniendo debidamente en cuenta los factores humanitarios, permanecer en su territorio de forma temporal o, en su caso, permanente.”²

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

4. Se propone que el texto del artículo 5 se funda con el del artículo 4 arriba indicado. De este modo, quedaría suprimido el artículo 5.

² Texto basado en la propuesta de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, enmendada por Marruecos y México.

Artículo 5 bis: Incautación y decomiso de los beneficios

5. Se propone que se suprima el artículo 5 bis.

Artículo 6: Repatriación de las víctimas de la trata de personas

6. Se propone que el texto del artículo 6 pase a ser el siguiente:

*“Artículo 6
Repatriación de las víctimas de la trata de personas*

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar el regreso de toda víctima del tráfico de personas que sea nacional de ese Estado Parte o que tenga derecho de residencia en el Estado receptor.

2. Cada Estado Parte convendrá en facilitar la repatriación de las víctimas del tráfico de personas que deseen ser repatriadas o que puedan ser reclamadas por personas que ejerzan autoridad sobre ellas o cuya repatriación sea ordenada de conformidad con el derecho interno de cada Estado.³

3. La repatriación no tendrá lugar hasta que se llegue a un acuerdo con el Estado de destino acerca de la identidad y nacionalidad de las personas interesadas, así como del lugar y la fecha de llegada a las fronteras. Cada Estado Parte en el presente Protocolo facilitará el tránsito de dichas personas por su territorio.³

4. *[Idéntico al párrafo 2 del artículo 6].*

5. A fin de facilitar el regreso de las víctimas de trata que carezcan de documentación en regla, cada Estado Parte aceptará emitir, a requerimiento del Estado receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que las víctimas que sean nacionales de ese Estado Parte o que tengan derecho de residencia en el Estado receptor puedan volver a entrar en su territorio.”

Artículo 7: Medidas para la aplicación coercitiva de la ley

7. Se propone un nuevo texto del artículo 7 con un nuevo título que sería el siguiente:

*“Artículo 7
Cooperación*

1. En el marco de sus respectivos ámbitos de jurisdicción y de su derecho interno, los Estados Partes cooperarán mutuamente para prevenir y combatir la trata internacional de personas.

2. A efectos del párrafo 1 del presente artículo, los Estados Partes intercambiarán información y establecerán sistemas de cooperación judicial que contribuyan a mejorar las medidas para prevenir y combatir toda conducta ilícita relativa a la trata internacional de personas. Además, cooperarán estrechamente para proteger adecuadamente a las víctimas de esa trata y para prestarles una asistencia apropiada.”

³ El enunciado de este párrafo está basado en el del párrafo 2 del artículo 19 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

Artículo 8: Medidas fronterizas

8. Se propone un nuevo texto del artículo 8 con un nuevo título que sería el siguiente:

*“Artículo 8
Capacitación*

Todos los Estados Partes proporcionarán a los funcionarios estatales, de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de la trata internacional de personas y en el tratamiento de las víctimas de esa trata, incluida la protección de sus derechos humanos, o reforzarán la capacitación especializada que ya ofrezcan en este ámbito.”

Países Bajos*

[Original: inglés]

Artículo 2 bis

Como se indica en el párrafo 28 del informe sobre las consultas oficiosas relativas al proyecto revisado de Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, durante el quinto período de sesiones del Comité Especial (A/AC.254/19/Add.1), el Presidente pidió a la delegación de los Países Bajos que presentara su propuesta para sustituir la frase “explotación sexual” y su definición que incluyese una definición más amplia de esclavitud con el fin de examinarla en el sexto período de sesiones del Comité Especial. De acuerdo con esa solicitud se presenta el siguiente texto de artículo 2 bis:

*“Artículo 2 bis
Definiciones*

A los efectos del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al ejercicio de rapto, fuerza, superchería, engaño, coerción o a la sumisión por deudas, o bien a la concesión o la recepción de pagos y beneficios ilícitos para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con el fin de someterla a esclavitud, servidumbre o trabajo forzado. A los efectos del presente Protocolo, la trata de personas incluye hacer objeto de esa trata a un niño, con independencia de que ese niño haya dado su consentimiento;

b) Por “esclavitud” se entenderá la situación o condición de una persona respecto de la cual se ejerzan alguno o todos los poderes correspondientes al derecho de propiedad;

c) Por “servidumbre” se entenderá la condición o dependencia por la que el abuso de poder o el empleo de la coerción o la fuerza por parte de una persona limita los derechos fundamentales de otra y que incluye los actos descritos en la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud¹. Esta definición no afecta a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados, padres y tutores estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño²;

d) Por “trabajo forzado” se entenderá ... [véase el artículo 2 *bis*, b) en el documento A/AC.254/Add.3/Rev.4];

e) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.”

República Árabe Siria*

[Original: árabe]

Artículo 3: Obligación de penalizar

Párrafos 1 y 2

1. Después de la palabra “adoptará”, agréguense las palabras “, a reserva de lo que dispongan sus principios jurídicos fundamentales,”.

Artículo 17: Entrada en vigor

2. El número de instrumentos de ratificación o adhesión que deben haberse depositado para que el Protocolo pueda entrar en vigor debe ser similar al que se exige para la entrada en vigor de la Convención.

Santa Sede**

[Original: inglés]

Artículo 4: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

Párrafo 5

1. Sustitúyase el párrafo 5 por el siguiente:

“5. Cada Estado se esforzará por proveer a la seguridad física de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio, así como a la protección de los miembros de sus familias fomentando la cooperación con los países en los que éstos residan.”

Párrafo 6

2. Añádase un apartado nuevo del siguiente tenor:

“(…) La conversión del producto o los instrumentos decomisados de la trata de personas en programas educacionales y sociales en favor de las víctimas.”

3. Añádanse los siguientes párrafos adicionales después del párrafo 6:

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 226, pág. 3.

² Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

“(…) Cada Estado garantizará a las víctimas del delito las prestaciones estipuladas en la Convención, independientemente de que estén o no en condiciones de proporcionar elementos pertinentes para la investigación judicial;

(…) Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas, en cooperación con organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, para proveer al restablecimiento físico, psicológico y social y, cuando se solicite, a la asistencia espiritual de las víctimas y los testigos de delitos objeto del presente Protocolo, a fin de promover su salud, respeto de sí mismos y dignidad, así como oportunidades de educación y empleo, de manera adecuada a su edad, sexo y necesidades especiales;

(…) Cada Estado Parte se esforzará por prestar asistencia a los niños a los que se haya liberado del trabajo forzado y por reintegrarlos en la vida social, garantizándoles enseñanza primaria gratuita y enseñanza no estructurada, así como apoyando a sus familias;

(…) Cada Estado Parte procurará formular, en cooperación con los países de origen o de residencia habitual de las víctimas, programas de reinserción social de las víctimas a fin de prepararlas para el regreso a su país de origen o ayudarlas una vez retornadas;

(…) Cada Estado Parte estudiará la posibilidad de promover programas de capacitación destinados a los agentes públicos o voluntarios que se ocupen de la rehabilitación de las víctimas de la trata de personas.”

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

Párrafo 1

4. Añádase la oración “y tener acceso a la educación y al empleo”, tras la oración “permanecer (, ... ,) en sus territorios”.

Artículo 6: Repatriación de las víctimas de la trata de personas

Párrafo 4

5. Añádase la oración “una vez concluidos los procedimientos judiciales contra los traficantes, y salvo que el regreso suponga un peligro para la vida de la víctima,” tras la oración “que carezcan de documentación en regla”.

Tailandia*

[Original: inglés]

Artículo 11 Cooperación con Estados no Partes

Se alienta a los Estados Partes a que cooperen con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección de los derechos y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a notificar, en los casos apropiados y cuando ello corresponda a los mejores

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.19.

intereses de la persona víctima de la trata, a las autoridades competentes de un Estado no Parte cuando una víctima de dicha trata que sea nacional de un Estado no Parte se encuentre en el territorio de un Estado Parte.”
